



Nueve (9) de junio de 2021.

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: YESICA MARCELA DUEÑAS PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: UNITRANSCO. S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 44001310300220210004800

AUTO

Al revisar la demanda verbal de responsabilidad civil contractual de mayor cuantía presentada por medio de apoderado judicial de la señora YESICA MARCELA DUEÑAS PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1193105982, JOSE ANTONIO DIAZ FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1064981367, ANA ESTHER PEREZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 50932897, LEIDIS ONITH DUEÑAS PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1064994336, JOHANA MARGOTH DUEÑAS PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1064997160, TEMILDA ROSA DUEÑAS PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1003399698, en virtud del poder especial otorgado para instalar el presente proceso contra el señor OSMAN NAVARRO ORTEGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1048214540, la sociedad UNIÓN DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA S.A (UNITRANSCO. S.A), identificada con NIT 890400442-8, y contra LIBERTY SEGUROS S.A Identificada con NIT 860039988-0, observa este despacho que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en los numerales 2, 4, 10 y 11 del artículo 82 y 84 numerales 2 y 3 del Código General del Proceso, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto:

No se indicó el domicilio del señor OSMAN NAVARRO ORTEGA quien funge como demandado, haciendo hincapié en la diferencia entre domicilio y residencia, habiendo indicado esta última en el libelo de la demanda omitiendo aquella, por lo que no se entiende cumplido el requisito previsto en el citado numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P.; igualmente, no se consignó el domicilio del representante legal de las personas jurídicas que fungen como demandadas, UNITRANSCO. S.A y LIBERTY SEGUROS S.A.; por lo que se requiere para que subsane el defecto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo en cita.

En lo que hace relación al numeral 4 del artículo en cita, debe indicarse que al establecer el objeto del presente tramite se indica que se incoa “DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL EN ACCIDENTE DE TRANSITO”, no obstante en las pretensiones de la demanda, específicamente en la plasmada en el numeral 2.1.1, no se hace referencia a la enunciada responsabilidad extracontractual, de donde se tiene que las pretensiones del demandante carecen de claridad y precisión; por lo que se requiere a la parte demandante para que subsane dicha situación.

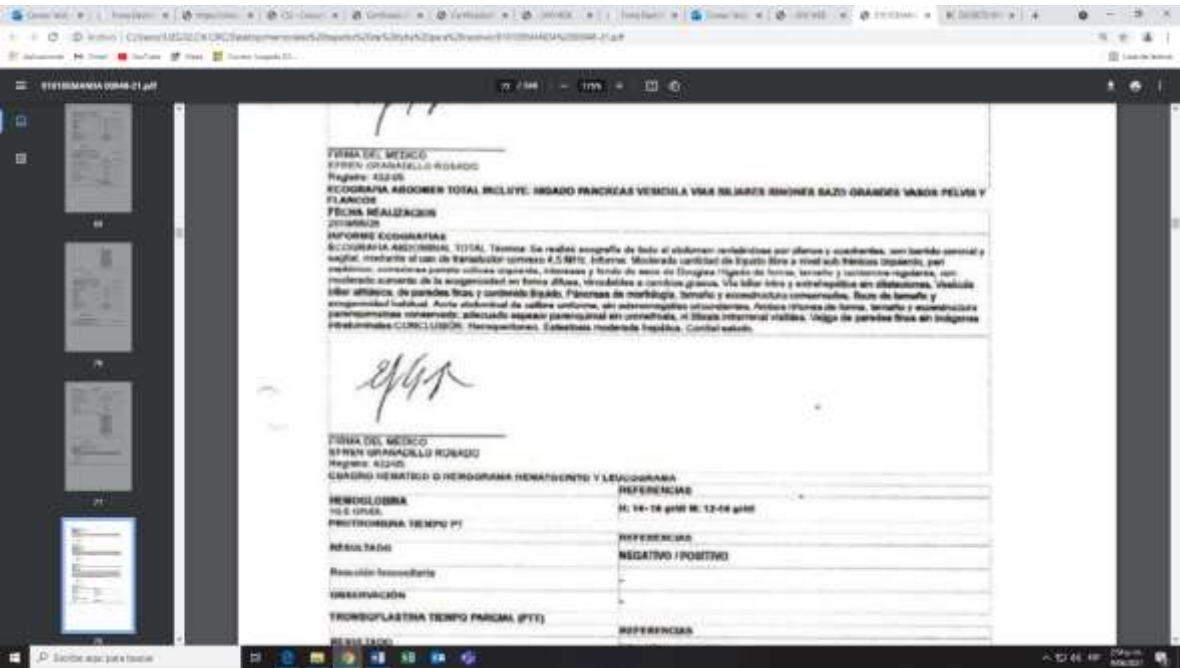
En cuanto al requisito previsto en el numeral 10 del artículo en comentario que intima la indicación del “lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6to: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”, es del caso destacar que en el presente asunto no se denunció la dirección física y electrónica para efectos de notificaciones, a las que puedan ser citados los representantes legales de UNITRANSCO. S.A y LIBERTY SEGUROS S.A.; así como tampoco se indicó la dirección electrónica de JULIAN JOSE NUÑEZ MARQUES, YESID ALEXANDER GARCES MORALES y CLAUDIA PATRICIA



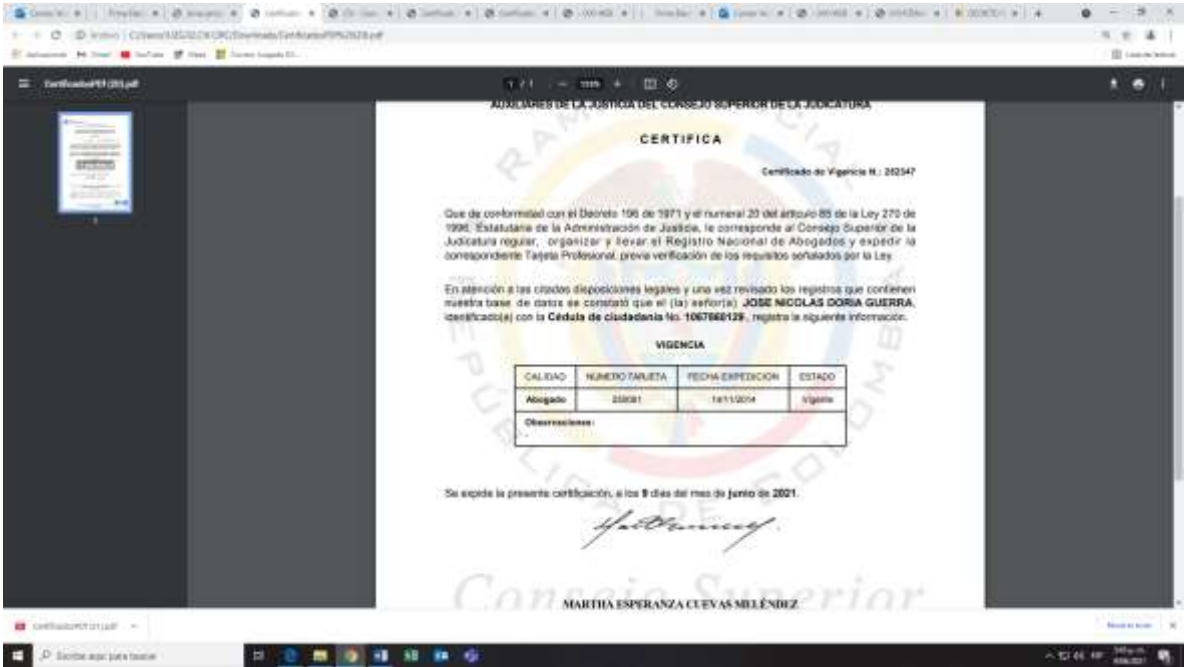
GARCIA DIAZ, a quienes se solicita sean convocados como testigos. Por tanto, se requiere a la parte demandante para que subsane dicho defecto.

Ahora bien, en cuanto al artículo 84 numeral 3 ejusdem, debe indicarse que los apartes de la historia clínica, el informe pericial de accidentes de tránsito y el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, aportados carecen en su integridad de nitidez a afectos de ser estudiados tanto por el Despacho como por las partes convocadas como demandadas, por lo que se hace necesario que la parte actora aporte en un formato legible y nítido todos los folios que componen dichos documentos, preferiblemente en PDF (es el archivo que permite ser cargado al software TYBA) en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, tanto de los demandantes como de los demandados.

Lo anterior se puede observar a título de muestra en los siguientes pantallazos.



Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del Estatuto Procesal, no se observa en el expediente la prueba de la calidad de compañero permanente del señor JOSE ANTONIO DIAZ FERNANDEZ en la que dice comparecer al proceso. Por lo que se solicita allegar la misma en los términos de la norma en comento.



Por otro lado, se reconocerá personería al doctor JOSE NICOLAS DORIA GUERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1067860129 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 250.061 del C. S. de J, como apoderado de YESICA MARCELA DUEÑAS PEREZ, JOSE ANTONIO DIAZ FERNANDEZ, ANA ESTHER PEREZ ORTIZ, LEIDIS ONITH DUEÑAS PEREZ, JOHANA MARGOTH DUEÑAS PEREZ y TEMILDA ROSA DUEÑAS PEREZ, quienes intervienen como parte demandante, para que actúe conforme al poder que le fue conferido.

En consecuencia, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90, numerales 1 y 2, la inadmitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.



TERCERO: RECONOCER personería al doctor JOSE NICOLAS DORIA GUERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1067860129 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 250.061 del C. S. de J, como apoderado de YESICA MARCELA DUEÑAS PEREZ, JOSE ANTONIO DIAZ FERNANDEZ, ANA ESTHER PEREZ ORTIZ LEIDIS ONITH DUEÑAS PEREZ, JOHANA MARGOTH DUEÑAS PEREZ y TEMILDA ROSA DUEÑAS PEREZ, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA

JUEZ

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfea7dc8184bb84943c4f9db50c995bdf6da9d6232569e04f09fc42369b3d7cb

Documento generado en 09/06/2021 03:56:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>